



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE
ALFREDO OBBO

SUJETO OBLIGADO
OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3192/2016

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veintiocho del mismo mes y año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el término de **cinco** días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **uno al siete de marzo de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **veintiocho de febrero del año en curso**; por lo que de

conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: *“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”*, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) Ahora bien, el Pleno de este Instituto en la resolución del once de enero de dos mil diecisiete determinó revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y le ordenó lo siguiente:

“ ...

- *Atienda de manera congruente y exhaustiva, en apego a los principios de certeza jurídica y máxima publicidad, haciendo las aclaraciones pertinentes, la solicitud de información del particular, consistente en lo siguiente:*

“DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO Artículo 72.- LEY REGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PUBLICO La Oficialía, tomando en consideración las opiniones de las demás Dependencias, Delegaciones, otros órganos desconcentrados, Gobierno y Finanzas, elaborará un programa de aprovechamiento inmobiliario anual,.

NECESITO DICHO PROGRAMA DEL 2014, 2015 Y 2016

GRACIAS EN CASO DE NO CONTAR CON EL PRECISAR DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA POR QUE NO SE ELABORO SI ERA SU OBLIGACIÓN Y EN CASO DE QUE SI COMO TOMO EN CUENTA A LAS DEPENDENCIAS. (SIC)

...”

c) Mediante proveído del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada al recurrente en el oficio número OM/DGPI/DAI/566/2017 del veintidós de febrero de dos mil diecisiete, notificada a través del medio señalado en

el presente medio de impugnación, el mismo día, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:

“...

Hago referencia a la Resolución al Recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.3192/2016, aprobada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en su Primera Sesión Ordinaria celebrado el 11 de enero de 2017, en la cual se ordenó emitir una nueva respuesta para atender la solicitud de información consistente en lo siguiente:

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO Artículo 72AEY DEL REGIMEN PATRIMONIAL. Y DEL SERVICIO PÚBLICO La Oficialía, tomando en .cOr7sideración las opiniones de las demás Dependencias. Delegaciones, otros órganos desconcentrados, Gobierno y Finanzas elaborara un programa de aprovechamiento inmobiliario anual

NECESITO DICHO PROGRAMA DEL 2014, 2015 Y 2016

GRACIAS EN CASO DE NO CONTAR CON EL PRECISAR DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA POR QUE NO SE ELABORÓ SI ERA SU OBLIGACIÓN Y EN CASO DE QUE SI COMO TOMO EN CUENTA A LAS DEPENDENCIAS. "(Sic)

Sobre el particular, hago de su conocimiento lo siguiente:

Competencia para generar, administrar o poseer la información solicitada: La Dirección General de Patrimonio inmobiliario adscrita a la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, por conducto de la. Dirección de Administración Inmobiliaria, es la Unidad Administrativa competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, de conformidad con los artículos 2, 5 15 fracción XIV, 17 y 33 fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1, 2, 9, 21, 34, 50, 72 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal y el artículo 100 fracción y del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales otorgan facultades a esta Unidad Administrativa para emitir respuesta.

Respuesta: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 2, 3, 4, 13, 192, 193, 194, 196, 212, 213 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia,. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: se da respuesta a la solicitud de mérito:

Solicitud: De lectura integral de su solicitud inicial se advierte que requiere:

UNO.- Programa de Aprovechamiento Inmobiliario Anual • 2014, 2015 y 2016, de conformidad con el Artículo 72 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal.

Con relación a este punto: Le informo a Usted, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, no se encontró información o documentación relativa al Programa de Aprovechamiento Inmobiliario Anual de los años 2014, 2015 y 2016, razón por la cual no puede ser atendida su solicitud de manera favorable.

DOS.- En caso de no contar con dicho Programa de Aprovechamiento Inmobiliario Anual, precisar de manera fundada y motivada por qué no se elaboró, y en caso de que sí se haya generado como se tomó en cuenta a las dependencias.

Por lo que hace al cuestionamiento DOS: informo a Usted que si bien es cierto el artículo 72 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal señala lo siguiente:

ARTÍCULO 72. La Oficialía, tomando en consideración las opiniones de las demás Dependencias, Delegaciones, otros órganos desconcentrados, Gobierno y Finanzas, elaborará un programa de aprovechamiento inmobiliario anual en el que se establezca normativamente los alcances del mismo, e fin de legar mecanismos eficaces de control que permitan identificar, controlar y administrar los inmuebles propiedad del Distrito Federal.

También lo es que el artículo 60 de la misma Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público cita textualmente:

ARTICULO 60. Las Dependencias y Entidades, deberán presentar a la Oficialía, un Programa Anual calendarizado, que contenga sus necesidades inmobiliarias a fin de contar con la información que apoye las políticas y decisiones que se adopten en la materia.

En virtud de lo anterior, las Dependencias, Órganos Políticos y Entidades de la Administración Pública, deberán presentar ante la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, su Programa Anual Calendarizado que contenga sus necesidades inmobiliarias; por consiguiente, la Oficialía Mayor con dicha información, podrá tomar en consideración las opiniones presentadas por las Dependencias, Órganos Políticos y Entidades de la Administración Pública, para estar en condiciones de poder elaborar el Programa de Aprovechamiento Inmobiliario Anual.

En ese orden de ideas, para los años 2014, 2015 y 2016, La Oficialía no contó con las opiniones necesarias de las Dependencias, Órganos Políticos y Entidades, que apoyara a las políticas y decisiones que se adopten en la materia, a efecto de satisfacer los requerimientos de inmuebles, para estar en condiciones de elaborar el Programa de Aprovechamiento Inmobiliario Anual, en el que se establezca los alcances del mismo, a fin de lograr mecanismos de control que permitan identificar, controlar y administrar los inmuebles propiedad del Distrito Federal.

Por otra parte, cabe hacer mención que con base en las funciones que competen a esta Unidad Administrativa, como lo es la de administrar la información que presenten las Dependencias, Órganos Políticos Administrativos y Entidades, que contengan sus necesidades inmobiliarias a fin de contar con datos que apoyen a las políticas y decisiones que se adopten en la materia; se cuenta con oficios de diversos Entes de la Administración Pública, correspondiente a los periodos 2014 y 2015, los cuales refieren al Programa Anual Calendarizado, más no así a información sobre las opiniones que apoyaran las condiciones para elaborar el Programa de Aprovechamiento Inmobiliario Anual.

Derivado de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento a efecto de agotar el principio de máxima publicidad y de conformidad a los artículos 6 fracción XIV, 192 y 213, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de ser de su interés, se ponen a su disposición copia de los oficios referidos en el párrafo que antecede, constante de 8 fojas

No omito mencionar, que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determina que: "El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar difundir, buscar y recibir información.

(...)

..."

De lo antes transcrito, así como de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto se observa que el Sujeto Obligado, respecto a lo ordenado en la resolución que nos ocupa, hizo del conocimiento del recurrente que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario es la Unidad Administrativa competente para emitir una respuesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 5, 15 fracción XIV, 17 y 33, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito

Federal, 1, 2, 9, 21, 34, 50, 72 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal y el artículo 100 fracción V, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

En esta tesitura, dicha dirección emitió una respuesta en la que le informó al particular que de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 13, 192, 193, 194, 196, 212, 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto al cuestionamiento uno, referente al Programa de Aprovechamiento Inmobiliario Anual 2014, 2015 y 2016, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta sin que se encontrará información o documentación relativa al Programa de Aprovechamiento Inmobiliario Anual de los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

Asimismo, le indicó que por lo que hace a su cuestionamiento dos, referente a en caso de no contar con dicho Programa de Aprovechamiento Inmobiliario Anual, precisar de manera fundada y motivada por qué no se elaboró, y en caso de que si se haya generado como se tomó en cuenta a las dependencias, si bien es cierto el artículo 72 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal señala que la Oficialía, tomando en consideración las opiniones de las demás Dependencias, Delegaciones, otros órganos desconcentrados, Gobierno y Finanzas, elaborará un programa de aprovechamiento inmobiliario anual en el que se establezca normativamente los alcances del mismo, e fin de legar mecanismos eficaces de control que permitan identificar, controlar y administrar los inmuebles propiedad del Distrito Federal, también lo es que el artículo 60 de la misma Ley señala que las Dependencias y Entidades, deberán presentar a la Oficialía, un Programa Anual calendarizado, que contenga sus necesidades inmobiliarias a fin de contar con la información que apoye las políticas y decisiones que se adopten en la

materia.

En este sentido, le indicó que las Dependencias, Órganos Políticos y Entidades de la Administración Pública, son quien deberán presentar ante la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, su Programa Anual Calendarizado que contenga sus necesidades inmobiliarias; y por consiguiente, la Oficialía Mayor con dicha información, podrá tomar en consideración las opiniones presentadas por las mismas, para estar en condiciones de poder elaborar el Programa de Aprovechamiento Inmobiliario Anual.

Finalmente, le informó que la Oficialía Mayor para los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis no contó con las opiniones necesarias de las Dependencias, Órganos Políticos y Entidades, a efecto de satisfacer los requerimientos de inmuebles y estar en condiciones de elaborar el Programa de Aprovechamiento Inmobiliario Anual en el que se establezca los alcances del mismo, al fin de lograr mecanismos de control que permitan identificar controlar y administrar los inmuebles propiedad del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el Sujeto Obligado en aras del principio de máxima publicidad, le proporcionó al particular diversos oficios de Entes de la Administración Pública correspondiente a los periodos de dos mil catorce y quince, los cuales se refieren al Programa Anual Calendarizado, el cual obra en sus archivos.

En virtud de lo anterior, se advierte que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento

Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

“...

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

...”

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

“...

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado

la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

...

En virtud de lo anterior, se tiene como atendido lo ordenado en la resolución que nos ocupa, toda vez que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento congruente y categórico en el que de manera fundada y motivada le informó al particular porque no cuenta con la información de su interés, proporcionándole los documentos con los que cuenta.

En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución del once de enero de dos mil diecisiete. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

IC/VRNP
Cumplida

